

INFORME SECRETARIAL: Yumbo, 16 de marzo de 2023. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con memorial de solicitud de pago de títulos y renuncia al poder, enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiendo que el mismo cuenta con auto de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** de fecha 16 de junio de 2016 y la última actuación data del 22 de marzo de 2017. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 670 PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO - RAD: 768924003001-
2015-00386-00 Yumbo, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra **Orden de Ejecución** la misma que se profirió el día 16 de junio de 2016, se hace necesario traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años “

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 16 de junio de 2016 y la última actuación data del 22 de marzo de 2017, dando así cumplimiento al término de 02 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, este Despacho,

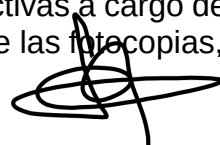
R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste sin considerar, el memorial de solicitud de pago de títulos judiciales y renuncia al poder que le fuera otorgado, presentado el 13 de febrero de 2023, por la apoderada judicial de parte demandante, en razón a que, desde la última actuación (**AUTO ORDEN DE EJECUCION**) han pasado más de seis (6) años y el proceso se encontraba inactivo, sin haberse solicitado ninguna actuación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO PRENDARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.



QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Yumbo, 17 de marzo de 2023

Estado No.048

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA DEMANDADO: MARTIN HUMBERTO VALENCIA VALENCIA RAD.768924003001-2021-00488-00. AUTO No.684. MARZO 16 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 16 de marzo de 2023. A Despacho del Señor Juez, con memorial enviado vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2023, por la Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1° de Yumbo, donde devuelve el despacho comisorio No.13 diligenciado. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 684 RAD.768924003001-2021-00488-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AGRÉGUESE a los autos que antecede el anterior escrito de la Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1° de Yumbo, donde devuelven el Despacho Comisorio No.13 de fecha 28 de marzo del 2022 procedente por esta oficina, diligenciado, el cual se glosa al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito, donde solicita la grabación del audio (diligencia secuestro) realizado por la inspección Tercera Urbana de Categoría Especial, se le hace saber a la peticionaria que dicha inspección no ha enviado a esta oficina audio de grabación alguna referente al presente asunto.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 296 del C.G.P.)
Yumbo, **17 DE MARZO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación al demandado por correo electrónico e igualmente le informo que venció el término para que el demandado compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.685 RAD.768924003001-2022-00631-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial demandó al señor **FREYDERMAN ZAPATA QUINTERO**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.2731 de fecha 08 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **FREYDERMAN ZAPATA QUINTERO**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, a quien se dio por notificado al correo electrónico freydeman2@alianzasgp.com.co el día 19 de diciembre de 2022 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No.4832 del 26 de noviembre de 2019 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1012223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual el señor **FREYDERMAN ZAPATA QUINTERO**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440



del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$4.644.000m/cte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **17 MARZO DE 2023**
La secretaria.-


LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADA: JENNY POTOSI VELEZ. RAD: 768924003001-2022-00057-00. AUTO No.686. MARZO 16 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación a la demandada por correo electrónico e igualmente le informo que venció el término para que la demandada compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.

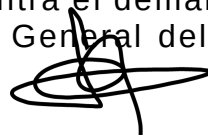


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.686 RAD.768924003001-2022-00057-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial demandó a la señora **JENNY POTOSI VELEZ**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.399 de fecha 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **JENNY POTOSI VELEZ**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, a quien se dio por notificado al correo electrónico vanepotosi10@gmail.com.co el día 27 de marzo de 2022 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No.629 del 08 de abril de 2020 de la Notaría Primera del Circulo de yumboregistrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1010574 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual la señora **JENNY POTOSI VELEZ**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADA: JENNY POTOSI VELEZ. RAD: 768924003001-2022-00057-00. AUTO No.686. MARZO 16 DE 2023.

que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.875.000m/cte. como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **17 MARZO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. DEMANDADO: HECTOR JAMES MUÑOZ RUANO RAD.768924003001-2022-00172 -00. AUTO No.697 MARZO 16 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito donde solicita se corrija el auto y el oficio de levantamiento con respecto a la placa del vehículo (UZA-90) toda vez que está incompleta, siendo la correcta **UZA-908**. Sírvasse Proveer.


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

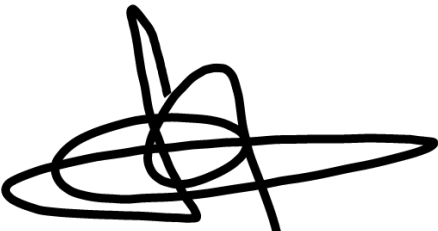
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.697 RAD.768924003001-2022-00172-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente asunto, donde la parte actora solicita que se le aclare el auto y el oficio de levantamiento con relación a la placa del vehículo, toda vez que está incompleta (UZA-90), siendo la correcta **UZA-908**. Lo anterior no es necesario aclarar el auto ni el oficio, ya que cuanto se ordenó el embargo de la medida cautelar del automotor se colocó las placa (UZA-90) e igualmente en el oficio de embargo, y no se dijo nada al respeto a la placa del vehículo, como tampoco se evidencia en el expediente digital que se registró dicha medida, ahora bien, en caso de haberse registrado enviar a esta oficina el certificado de tradición del mencionado automotor donde aparezca inscrita la misma. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

- No acceder a la solicitud enviada por el peticionario por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **17 DE MARZO DE 2023**
La secretaria.-


LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 6 de marzo de 2023, donde aporta la notificación enviada al demandado con resultado positivo el día 2 de marzo del año en curso guardando silencio. **Yumbo, 16 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 693 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVA DE
MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00615-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SANTILLANA DE LOS VIENTOS II P.H., a través de apoderada judicial demando al señor **PORTER NEIL AARON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por las cuotas de administración indicadas en auto de mandamiento de pago, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó a su correo electrónico de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 2 de marzo de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título ejecutivo teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **SANTILLANA DE LOS VIENTOS II P.H.**, y en contra de **PORTER NEIL AARON**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes



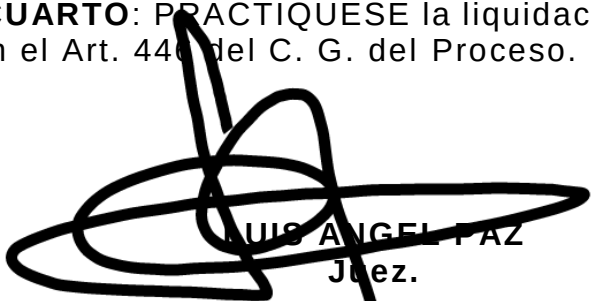
Código 48.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$4.950.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 448 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 17 de MARZO de 2023

Estado No.048

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 6 de marzo de 2023, donde aporta la notificación enviada al demandado con resultado positivo el día 2 de marzo del año en curso guardando silencio. **Yumbo, 16 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 694 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVA DE
MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00624-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SANTILLANA DE LOS VIENTOS II P.H., a través de apoderada judicial demando al señor **PORTER NEIL AARON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por las cuotas de administración indicadas en auto de mandamiento de pago, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó a su correo electrónico de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 2 de marzo de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título ejecutivo teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **SANTILLANA DE LOS VIENTOS II P.H.**, y en contra de **PORTER NEIL AARON**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes

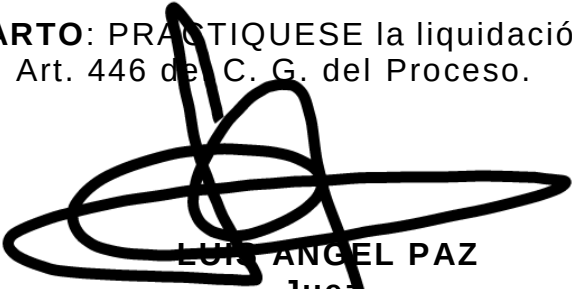


embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$4.950.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 de C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 17 de MARZO de 2023

Estado No.048

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el 16 de diciembre de 2022, venció el término concedido al demandado, guardando silencio. **Yumbo, 16 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00576-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial demando al señor **ERASMO BENITEZ GARCIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$64.762.400** por concepto de capital insoluto, representado en el titulo valor (pagare No. 654819014), más los intereses de plazo, de mora, las costas y gastos del proceso.

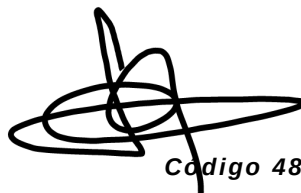
Mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó a su correo electrónico de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 1 de diciembre de 2022 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagare teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ERASMO BENITEZ GARCIA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



Código 48.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$5.130.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Jerez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo,17 de MARZO de 2023

Estado No.048

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora donde reitera solicitud de retiro de la demanda, la cual con auto de fecha 16 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, pero no se perfeccionó la medida de embargo ordenada. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 16 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 691 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 7689240030012022-00026-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad al Art. 92 del CGP., para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

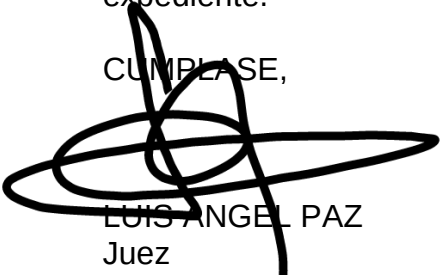
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JUDITH NAVIA DE ZUÑIGA**.

SEGUNDO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la **Dra. ANA DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, al señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS C.C. 18496022**, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues deben presentar una certificación de estudio debidamente actualizada.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 17 de MARZO de 2023

Estado No.048

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta enviada vía correo electrónico el día 7 de marzo de 2023 por **COLPENSIONES**. Sírvasse proveer. **Yumbo, 16 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.690 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2022-00660-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, mediante oficio enviado vía correo electrónico por **COLPENSIONES** donde informa acerca del embargo solicitado al demandado, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio enviado por COLPENSIONES donde informa acerca del embargo al demandado.

Se anexa copia del referido oficio de embargo

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>17 de MARZO de 2023</u> Estado <u>No. 048</u>. Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria



No. de Radicado, 2023_833839

Bogotá D.C., 7/9/2023

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
7473-62 Oficina 103
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Solicitud numero radicado 2023_833839
Ciudadano: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Identificación: NI 9001523681
Tipo trámite: Creación embargos

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de febrero de 2023, se aplicó la novedad de embargo del 15% de la mesada pensional del señor DANIEL MONTESUMA CC. 6311400 con límite de \$22.500.000 de acuerdo a lo ordenado en oficio No.802 de fecha 2 de diciembre de 2022 emitido al interior del proceso No 76892040300120220066000 a favor de COOPERATIVA COOPTECPOL NIT. 9007451116 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No.768922041001 de Banco Agrario.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,


DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTORA DE NOMINA DE PENSIONADOS

Página 1 de 1



Cercare 30 No. 72 - 33 Torre 3 Piso 11 Bogotá D.C. - Condiemercado
Bogotá: 487-800 489 00 09 • Línea Gratuita: 018000 41 00 09
www.colpensiones.gov.co • contacto@colpensiones.gov.co



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta enviada vía correo electrónico el día 3 de marzo de 2023 por la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**. Sírvasse proveer. **Yumbo, 16 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.687 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2022-00309-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por **CONCENTRADO ELITE S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la **EMPRESA AVICOLA POLLO CAMPESTRE S.A.S.**, mediante oficio del 3 de marzo de 2023, la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** informa:

“La Cámara de Comercio de Cali le informa que el trámite con radicado interno No. 20230156325 no ha sido inscrito por los motivos que se indican a continuación: La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud. (Numeral 1.3.6.1. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022). De manera adicional debemos informar que la sociedad no cuenta con establecimientos de comercio inscritos en la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cali, motivos por los cuales no es procedente la inscripción del oficio No. 80 emitido por su despacho”.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, la devolución de la no inscripción de la Empresa **AVICOLA POLLO CAMPESTRE SAS**.

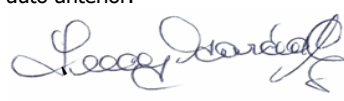
CUMPLASE,



LUIS AMIGAL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de MARZO de 2023
Estado No. 048. Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta enviada vía correo electrónico el día 3 de marzo de 2023 por COLPENSIONES. Sírvasse proveer. **Yumbo, 16 de marzo de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.688 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2023-00013-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA “COOPLEFIN”**, a través de apoderado judicial contra la señora **ROSA EMMA PEREA NARVAEZ**, mediante oficio del 9 de febrero de 2023, la Administradora colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** informa:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) DECRETASE EL EMBARGO (...)” Comedidamente le informo que una vez fue revisado el Sistema de Nómina de Pensionados –SNP se evidenció que la señora ROSA EMMA PEREA NARVAEZ identificada con la cc 38976005 no registra como pensionada de la entidad, motivo por el cual no es posible dar trámite a lo ordenado por su despacho mediante el oficio 29 de 27 de enero de 2023 al interior del proceso 76892400300120230001300. Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC)”.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, la contestación enviada por COLPENSIONES.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 17 de MARZO de 2023
Estado No. 048. Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte solicitante presento escrito solicitando se fije nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte e igualmente la parte citada presento excusa por la no comparecencia a la audiencia fijada el pasado 22 de noviembre de 2022. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.683 RAD.768924003001-2022-00306-00
Yumbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y los escritos presentado por las partes, se procede a fijar nuevamente fecha para la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la presente prueba anticipada, solicitada por el señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ**, donde es citada la señora **BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA**. Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR nuevamente la hora de las **9:00 AM DEL DIA 30 DE MARZO DE 2023** para que la señora **BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA** absuelva el cuestionario que allego el solicitante en el presente libelo por medio su apoderada.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído por estado.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 048** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **17 DE MARZO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ